



RADICACIÓN No. 2022-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 25 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada SARA SUÁREZ DE HERNÁNDEZ a la dirección física aportada en la demanda.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4fa73ce924fbb764f9a74caa48e3217babec428af63226460e5d2ba70cb575**

Documento generado en 21/07/2023 07:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2009-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con el informe que, la apoderada de la demandada LILIANA BELTRÁN GARCÍA solicita los oficios de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placas BVF 937, medida cautelar decretada en el presente expediente; sin embargo, en la revisión del mismo se encontró que se encuentra registrado en el Sistema Justicia XXI el siguiente memorial, el cual no consta de manera física ni en el cuaderno de medidas ni en el principal, siendo que, a pesar de que en este proceso se decretaron diferentes embargos sobre el remanente de otros expedientes, no fue embargado el remanente de este proceso:

02 Mar 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZG. 8 C. MPAL CANCELA REMANENTE			02 Mar 2015
-------------	-----------------------	-----------------------------------	--	--	-------------

Por lo anterior y con el fin de evitar un levantamiento de medidas cautelares en detrimento de un eventual acreedor con embargo de remanente, se procedió a revisar los procesos adelantados contra la señora LILIANA BELTRÁN GARCÍA en este Juzgado encontrando que se han tramitado dos procesos además del de la referencia: Por una parte, el proceso 2008-00655-00 el cual se encuentra también archivado y en el que sí se decretó el embargo de remanente sobre el expediente 2007-00805-00. Y este último precisamente (el expediente 2007-00805-00), el cual fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad desde el 19 de noviembre del 2013 y en el cual consta la siguiente anotación respecto de un oficio con la misma fecha que el que se relacionó con anterioridad:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Apr 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OF. 2274 SE REMITE AL JUZGADO 2 DE EJECUCION OF. 1084 DEL JUZGADO 8 C. MPAL RECIBIDO EL 2 DE MARZO DE 2015			23 Apr 2015
19 Nov 2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	REMITIDO AL JUZGADO 2° DE EJECUCIONES CIVILES			19 Nov 2013

Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y ya que en estos eventos debe propenderse por evitar que se cause un detrimento de un eventual acreedor con embargo de remanente; y que, de conformidad con la constancia secretarial que antecede hay un oficio de cancelación de embargo de remanente que no se encuentra de manera física ni en el cuaderno de medidas ni en el principal; con el fin de expedir los oficios de cancelación del embargo solicitado respecto del vehículo de placas BVF 937, es menester verificar que el embargo de remanente que consta en el Sistema Justicia XXI no corresponde a este expediente, sino al radicado a la partida No. 2007-00805-00, el cual fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de remitir el link de acceso al referido proceso.

SEGUNDO: RETORNEN las diligencias al Despacho. una vez cumplido lo anterior, en aras de reesolver sobre la solicitud deprecada por la apoderada de la señora LILIANA BELTRÁN GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4319341066c28d198d8aa048169887333ce6a4265f9bbfd7ea98cbacda48fcf0**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 68001-40-03-008-2019-00156-00

DEMANDANTE: FREIMAN GONZALEZ SUAREZ

DEMANDADO: YENNI ALEXANDRA ÁLVAREZ DELGADO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto del numeral tercero de la sentencia del proceso de referencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se surtió verificación de la existencia de embargo de remanente, apreciándose que mediante oficio 338 del 18 de Febrero de 2020 el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga comunicó embargo del remanente del presente proceso en favor del proceso tramitado bajo la partida número **68001-40-03-016-2017-00650-00** en aquel estrado. El presente proceso cuenta con dos cuadernos de 10 y 10 archivos respectivamente. Bucaramanga, **21 de julio de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo anotado en la constancia secretarial que antecede, se constata la existencia de embargo de remanente vigente respecto a los bienes afectos a cautelares en el proceso de referencia por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, en favor del ejecutivo tramitado bajo radicado **68001-40-03-016-2017-00650-00** en aquel juzgado.

En consecuencia, al no obrar comunicación de levantamiento de la referida medida, se habrá de ordenar poner a disposición de tal Juzgado y por cuenta del proceso radicado a la partida No. 2017-00650, las medidas cautelares practicadas en el presente trámite. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER A DISPOSICION del **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con destino al asunto tramitado bajo radicado **68001-40-03-016-2017-00650-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR por conducto de la secretaria del Despacho lo dispuesto en esta providencia, surtiendo las actuaciones de conversión, comunicación y demás actuaciones correspondientes para dar efectividad a lo dispuesto en la presente decisión, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2dbb3e30a24d17c77c70a964d98a7a8374ced4f717442a3c471920fe5f38d3**

Documento generado en 21/07/2023 07:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 11, respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en aras de continuar con el trámite, el despacho considera pertinente oficiar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN con el objeto que informe a este estrado judicial las resultas del Despacho comisorio No. 10 del 04 de febrero de 2020, librado con el objeto de materializar la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas NJS-52E. Librar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d58628ce57bba630dd3bd898369b0b36344a1a609ced3efba7c44a35fa0f8ee**

Documento generado en 21/07/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 11, respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a lo solicitado por el curador ad-litem de los demandados ELOINA VILLAMIZAR TORRES y JOSE GREGORIO URBINA VILLAMIZAR, tendiente a que se proceda a proferir sentencia anticipada de conformidad con dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del CGP.

Frente a ello, es de indicar que en este momento no es procedente acceder a ello, comoquiera que revisado el expediente se encuentra pendiente por parte del demandante llevar a cabo las diligencias correspondientes a surtir la notificación del demandado ELOY RAFAEL URBINA VILLAMIZAR.

Por ende, es necesario requerir a la parte actora, para que, proceda de **inmediato** a notificar a la ya referida demandada.

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que de **inmediato**, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado ELOY RAFAEL URBINA VILLAMIZAR.

TERCERO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a765a0c64ca5c149f11dbc829f8b820b6b77aa209e6af8db27220f2f5a6a2670**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible en archivo PDF 26 del C-1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida al demandado OSCAR IVAN GUTIERREZ MORENO a la dirección electrónica aseguratesas@gmail.com, toda vez que, al revisar los documentos adjuntos al mensaje de datos, se evidencia que, con el mismo, se remitió la demanda inicialmente presentada y no el escrito integro aquella mediante el cual se subsanó, así mismo, se echa de menos la totalidad de los anexos (*Falto Certificado de Cámara de Comercio de scotiabank Colpatria s.a.*) tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es menester REQUERIR a la parte interesada para que lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo a través de una de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, efectuando dicho trámite modificadorio conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7584584dbb54d0e566dd8323dd7bceed65cc13c956f307c9b5b8ae78d8d2eeff**

Documento generado en 21/07/2023 07:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORADICACIÓN No. 2021-00220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada al ejecutado OSVALDO MIGUEL TORRENEGRA CABARCAS, toda vez que, se advierte en la comunicación enviada al demandado: “...SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERA CUMPLIDA TRASNCURRIDOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE CITATORIO...” situación que no se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la citada norma, en su numeral tercero reza: “...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** Así mismo, el numeral 6 de dicha norma indica: “...6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”, por lo cual, con el envío de dicho citatorio, no se entiende surtida la notificación del demandado y los 10 días que indica la norma, corresponden al término que tiene el ejecutado para comparecer a notificarse.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida al demandado OSVALDO MIGUEL TORRENEGRA CABARCAS por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal al ejecutado TORRENEGRA CABARCAS, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff73c70700a4f8ba03531c018658b96e5b4f8d9b930625d76ce7b02c90a43804

Documento generado en 21/07/2023 07:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014003008-2021-00389-00

Concurtido: OLGA DIAZ MONTILLA

Referencia: REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión del requerimiento formulado mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual Banco GNB Sudameris manifiesta rechazo adjudicación de bienes. Bucaramanga, **21 de julio de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso en trámite, y luego de consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona natural no comerciante (Art. 564 C.G.P. – Parágrafo), se habrá de dejar sin efectos el proveído de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹ respecto a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, ordenando en su lugar el registro de la señora OLGA DIAZ MONTILLA en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial. Lo anterior fundado en el parágrafo del aludido artículo, que a tenor literal reza:

“Ley 1564 De 2012. Artículo 564. Providencia De Apertura. (...) Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”

Conforme a lo anterior, se procederá a ordenar a la secretaría del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., siendo ello sustituto de la publicación en prensa de que trata el numeral 2 del artículo 564 del mismo código.

En atención a los efectos temporales propios del control de legalidad, el inicio del término de que trata el artículo 566 del C.G.P., para efectos de presentarse al proceso los acreedores de la señora OLGA DIAZ MONTILLA respecto a acreencias causadas con anterioridad al **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas² (Art. 549 C.G.P.), iniciara su conteo a partir del día siguiente a que se materialice la inscripción ordenada en el presente proveído.

De otra parte, consultado el expediente de referencia, se aprecia que con ocasión de otro requerimiento formulado en auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), se instó a la auxiliar de la justicia posesionada en el presente trámite para efectos de que remitiera al estrado constancia de entrega o acceso del destinatario al mensaje de datos mediante el cual se remitió el aviso a los acreedores el **23 de agosto de 2021**, lo cual en atención a su inobservancia se reitera en esta oportunidad y se complementa a fin de manifestar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de comunicación de remisión fallida generada por el sistema de correo electrónico empleado.

Así mismo se le requiere a la auxiliar de la justicia para efectos de que surta el reenvío de cada mensaje de datos empleado para la notificación de los acreedores al correo electrónico de la secretaría j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término judicial de cinco (5) días, y si en dicho plazo no le es dable atender los requerimientos indicados respecto de la actuación surtida de su parte el **23 de agosto de 2021**, se le exhorta para que surta

¹ Obrante en archivo “50AutoRequiereLiquidadora” del expediente de referencia.

² Fl. 36 en archivo denominado “02Anexos” del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 054– Publicación: 24 de julio de 2023

JORA



nuevamente la actuación y allegue prueba de la misma con cumplimiento de lo requerido en esta ocasión dentro del término conferido.

En esta ocasión se considera pertinente advertir a la liquidadora designada que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, se dispone que a los liquidadores designados en procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante le será aplicable el régimen de sanciones y cesación de funciones previsto para la insolvencia comercial, el cual en caso de cesación de funciones reiterada puede implicar inclusive la remoción del liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 2.2.2.11.4.1. Decreto 1074 de 2015 – D.U.R. Sector Comercio, Industria y Turismo).

Finalmente, respecto del pronunciamiento realizado por la sociedad Banco GNB Sudameris S.A., mediante el cual se rechaza cualquier adjudicación, por no ser la etapa procesal pertinente, en respeto del principio de eventualidad/preclusividad procesal (Art. 117 C.G.P.), se posterga su estudio a la etapa pertinente, sin emitir pronunciamiento en esta ocasión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)³ en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora OLGA DIAZ MONTILLA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaria del despacho, la inscripción de la señora **OLGA DIAZ MONTILLA** en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, en su condición de liquidadora designada en el presente trámite, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a:

1. **REMITIR** al estrado constancia de entrega o acceso del destinatario al mensaje de datos mediante el cual se remitió el aviso a los acreedores el **23 de agosto de 2021**, con manifestación de la auxiliar de la justicia, bajo la gravedad de juramento, de inexistencia de comunicación de remisión fallida generada por el sistema de correo electrónico empleado.
2. **REENVIAR** cada mensaje de datos empleado para la notificación de los acreedores al correo electrónico de la secretaria j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: EXHORTAR a la auxiliar de la justicia, que en caso de no poder atender los requerimientos formulados en esta oportunidad respecto a la actuación de notificación surtida el **23 de agosto de 2021** en el término conferido, proceda en dicho plazo a surtir nuevamente la actuación allegado soporte de la misma con cumplimiento de lo requerido en esta ocasión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

³ Obrante en archivo “50AutoRequiereLiquidadora” del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121db23c706878509e1716694d7d7227eb0e66c9d50f545615f66214bd6bd16**

Documento generado en 21/07/2023 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014003008-2021-00667-00

Concurtido: ALEXANDER SERRANO ARIZA

Referencia: TRASLADO CREDITO INCORPORADO Y ORDEN DE REMISION DE PROCESO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que obran escritos de impulso procesal del deudor de fechas **16-05-2023**, **07-06-2023** y **09-06-2023** mediante los cuales se solicita ordenar al liquidador la elaboración de proyecto de adjudicación de bienes. Bucaramanga, **21 de julio de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consultado el estado del trámite, se advierte que a la fecha se han surtido en su integridad las actuaciones de notificación y comunicación ordenadas en auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), habiendo fenecido el término de veinte (20) días de que trata el artículo 566 del Código General del Proceso para efectos de inclusión de nuevos acreedores por remisión y/o presentación.

En ese sentido, se aprecia como único proceso incorporado el remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, tramitado bajo la partida 6800131100032022-00548-00, el cual deberá ser tenido en cuenta para efectos de la elaboración de una actualización en la calificación y graduación de créditos con dicho pasivo.

Para efectos de la actualización de la calificación y graduación de créditos, acorde a lo contenido en el inciso 2 del artículo 566 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días para efectos de pronunciamiento de los demás acreedores notificados sobre el particular.

De otra parte, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dio apertura a la liquidación, se requiere al señor JAIRO SOLANO GOMEZ, en su condición de liquidador designado y posesionado, para que en el término de cinco (5) días se sirva actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA a la fecha.

Para efectos de aquel requerimiento, se advierte al liquidador que ha de tener en cuenta que dentro de los bienes de propiedad del deudor con destino al concurso obra la relación de depósitos judiciales incorporada al expediente de referencia¹, los cuales ascienden a la suma de **dieciséis millones trescientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos mcte (\$16.328.656,00)**, así como cualquier otro bien mueble e inmueble reportado por el deudor a la fecha de elaboración.

Finalmente, revisadas las actuaciones surtidas ante el operador de insolvencia, se dispone en esta oportunidad oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecuciones de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días proceda a remitir al estrado copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado bajo el radicado 6800140030012-2020-00075-01, indicando estado actual del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a los acreedores del señor **ALEXANDER SERRANO ARIZA**, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 566 del Código General del Proceso, para que en dicha oportunidad se pronuncien sobre los créditos incorporados en el trámite de remisión de ejecuciones, si lo estiman pertinente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIRO SOLANO GOMEZ**, en su condición de liquidador designado en el presente trámite, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor

¹ Para el efecto consultar el archivo denominado "79ConsultaDepositosTitulosJudicialesALaFecha" del expediente digital.



ALEXANDER SERRANO ARIZA a la fecha de su emisión, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al señor **JAIRO SOLANO GOMEZ**, en su condición de liquidador designado en el presente trámite, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** surta la notificación por aviso de la apertura del presente trámite respecto del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la señora **SANDRA LILIANA MENDOZA MANTILLA**, allegando prueba de su cumplimiento al despacho en dicho término, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que en el término de cinco (5) días proceda a remitir al estrado copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado bajo el radicado 6800140030012-2020-00075-01, indicando estado actual del proceso.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c23e853a3d69c9fdd5ab432c8e4492059a846d09daf5c41ec2be7bccd518bd3**

Documento generado en 21/07/2023 07:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00672-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 11 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible en archivo PDF 11 del C-1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida al demandado RICARDO RAMIREZ GONZALEZ a la dirección electrónica ramirezgonzalezricardo163@gmail.com, toda vez que, al revisar los documentos adjuntos al mensaje de datos, se puede evidenciar que no fueron remitidos todos los anexos de la demanda (*letra de cambio*) tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Además de lo anterior, se evidencia que fue remitido como adjunto al e-mail enviado, un escrito de medidas cautelares, el cual no obra en el expediente, situación que se pone de presente a la parte demandante, toda vez, que en este proceso no se ha presentado ningún escrito de medidas cautelares, ni al momento de presentación de la demanda ni a la fecha.

Así las cosas, es menester REQUERIR a la parte interesada para que nuevamente lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 y proceda a hacer las aclaraciones del caso frente al escrito de medidas que no obra en el expediente.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d0d02c3d3ffe6c789cf543658b8bbddf81d6ff541a870c85f25dfc8548152**

Documento generado en 21/07/2023 07:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 05 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante y en aras de materializar la medida cautelar decretada mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, registre el presente embargo y remita el certificado de que trata el artículo 593 del C. G.P. Librar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ae43775ae08c4cd54f18331093f331fcf9b121592a367d7734736cd24daab**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo ingresado el proceso al Despacho a fin de emitir sentencia, se advierte que, en el auto que libró mandamiento de pago datado del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por error de digitación e involuntario se consignó como fecha desde **la cual se deben pagar intereses de mora** de cada cuota de administración causadas desde marzo de 2022 hasta diciembre de 2016 lo siguiente:

Periodo	Valor Administración	<u>Intereses de Mora</u>
mar-02	\$ 31.103	16-abr-17
abr-02	\$ 31.103	16-may-17
may-02	\$ 31.103	16-jun-17
jun-02	\$ 31.103	16-jul-17
jul-02	\$ 31.103	16-ago-17
ago-02	\$ 31.103	16-sep-17
sep-02	\$ 31.103	16-oct-17
oct-02	\$ 31.103	16-nov-17
nov-02	\$ 31.103	16-dic-17
dic-02	\$ 31.103	16-ene-18
ene-03	\$ 31.103	16-feb-17
feb-03	\$ 31.103	16-mar-17
mar-03	\$ 31.103	16-abr-17
abr-03	\$ 31.103	16-may-17
may-03	\$ 31.103	16-jun-17
jun-03	\$ 31.103	16-jul-17
jul-03	\$ 31.103	16-ago-17
ago-03	\$ 31.103	16-sep-17
sep-03	\$ 31.103	16-oct-17
oct-03	\$ 31.103	16-nov-17
nov-03	\$ 31.103	16-dic-17
dic-03	\$ 31.103	16-ene-18
ene-04	\$ 32.658	16-feb-17
feb-04	\$ 32.658	16-mar-17
mar-04	\$ 32.658	16-abr-17
abr-04	\$ 32.658	16-may-17
may-04	\$ 32.658	16-jun-17
jun-04	\$ 32.658	16-jul-17
jul-04	\$ 32.658	16-ago-17
ago-04	\$ 32.658	16-sep-17
sep-04	\$ 32.658	16-oct-17
oct-04	\$ 32.658	16-nov-17
nov-04	\$ 32.658	16-dic-17
dic-04	\$ 32.658	16-ene-18
ene-05	\$ 32.658	16-feb-17



feb-05	\$ 32.658	16-mar-17
mar-05	\$ 32.658	16-abr-17
abr-05	\$ 32.658	16-may-17
may-05	\$ 32.658	16-jun-17
jun-05	\$ 32.658	16-jul-17
jul-05	\$ 32.658	16-ago-17
ago-05	\$ 32.658	16-sep-17
sep-05	\$ 32.658	16-oct-17
oct-05	\$ 32.658	16-nov-17
nov-05	\$ 32.658	16-dic-17
dic-05	\$ 32.658	16-ene-18
ene-06	\$ 37.557	16-feb-17
feb-06	\$ 37.557	16-mar-17
mar-06	\$ 37.557	16-abr-17
abr-06	\$ 37.557	16-may-17
may-06	\$ 37.557	16-jun-17
jun-06	\$ 37.557	16-jul-17
jul-06	\$ 37.557	16-ago-17
ago-06	\$ 37.557	16-sep-17
sep-06	\$ 37.557	16-oct-17
oct-06	\$ 37.557	16-nov-17
nov-06	\$ 37.557	16-dic-17
dic-06	\$ 37.557	16-ene-18
ene-07	\$ 39.240	16-feb-17
feb-07	\$ 39.240	16-mar-17
mar-07	\$ 39.240	16-abr-17
abr-07	\$ 39.240	16-may-17
may-07	\$ 39.240	16-jun-17
jun-07	\$ 39.240	16-jul-17
jul-07	\$ 39.240	16-ago-17
ago-07	\$ 39.240	16-sep-17
sep-07	\$ 39.240	16-oct-17
oct-07	\$ 39.240	16-nov-17
nov-07	\$ 39.240	16-dic-17
dic-07	\$ 39.240	16-ene-18
ene-08	\$ 41.473	16-feb-17
feb-08	\$ 41.473	16-mar-17
mar-08	\$ 41.473	16-abr-17
abr-08	\$ 41.473	16-may-17
may-08	\$ 41.473	16-jun-17
jun-08	\$ 41.473	16-jul-17
jul-08	\$ 41.473	16-ago-17
ago-08	\$ 41.473	16-sep-17
sep-08	\$ 41.473	16-oct-17
oct-08	\$ 41.473	16-nov-17
nov-08	\$ 41.473	16-dic-17
dic-08	\$ 41.473	16-ene-18
ene-09	\$ 44.654	16-feb-17
feb-09	\$ 44.654	16-mar-17
mar-09	\$ 44.654	16-abr-17
abr-09	\$ 44.654	16-may-17
may-09	\$ 44.654	16-jun-17



jun-09	\$ 44.654	16-jul-17
jul-09	\$ 44.654	16-ago-17
ago-09	\$ 44.654	16-sep-17
sep-09	\$ 44.654	16-oct-17
oct-09	\$ 44.654	16-nov-17
nov-09	\$ 44.654	16-dic-17
dic-09	\$ 44.654	16-ene-18
ene-10	\$ 45.547	16-feb-17
feb-10	\$ 45.547	16-mar-17
mar-10	\$ 45.547	16-abr-17
abr-10	\$ 45.547	16-may-17
may-10	\$ 45.547	16-jun-17
jun-10	\$ 45.547	16-jul-17
jul-10	\$ 45.547	16-ago-17
ago-10	\$ 45.547	16-sep-17
sep-10	\$ 45.547	16-oct-17
oct-10	\$ 45.547	16-nov-17
nov-10	\$ 45.547	16-dic-17
dic-10	\$ 45.547	16-ene-18
ene-11	\$ 47.050	16-feb-17
feb-11	\$ 47.050	16-mar-17
mar-11	\$ 47.050	16-abr-17
abr-11	\$ 47.050	16-may-17
may-11	\$ 47.050	16-jun-17
jun-11	\$ 47.050	16-jul-17
jul-11	\$ 47.050	16-ago-17
ago-11	\$ 47.050	16-sep-17
sep-11	\$ 47.050	16-oct-17
oct-11	\$ 47.050	16-nov-17
nov-11	\$ 47.050	16-dic-17
dic-11	\$ 47.050	16-ene-18
ene-12	\$ 48.805	16-feb-17
feb-12	\$ 48.805	16-mar-17
mar-12	\$ 48.805	16-abr-17
abr-12	\$ 48.805	16-may-17
may-12	\$ 48.805	16-jun-17
jun-12	\$ 48.805	16-jul-17
jul-12	\$ 48.805	16-ago-17
ago-12	\$ 48.805	16-sep-17
sep-12	\$ 48.805	16-oct-17
oct-12	\$ 48.805	16-nov-17
nov-12	\$ 48.805	16-dic-17
dic-12	\$ 48.805	16-ene-18
ene-13	\$ 49.996	16-feb-17
feb-13	\$ 49.996	16-mar-17
mar-13	\$ 49.996	16-abr-17
abr-13	\$ 49.996	16-may-17
may-13	\$ 49.996	16-jun-17
jun-13	\$ 49.996	16-jul-17
jul-13	\$ 49.996	16-ago-17
ago-13	\$ 49.996	16-sep-17
sep-13	\$ 49.996	16-oct-17



oct-13	\$ 49.996	16-nov-17
nov-13	\$ 49.996	16-dic-17
dic-13	\$ 49.996	16-ene-18
ene-14	\$ 50.966	16-feb-17
feb-14	\$ 50.966	16-mar-17
mar-14	\$ 50.966	16-abr-17
abr-14	\$ 50.966	16-may-17
may-14	\$ 50.966	16-jun-17
jun-14	\$ 50.966	16-jul-17
jul-14	\$ 50.966	16-ago-17
ago-14	\$ 50.966	16-sep-17
sep-14	\$ 50.966	16-oct-17
oct-14	\$ 50.966	16-nov-17
nov-14	\$ 50.966	16-dic-17
dic-14	\$ 50.966	16-ene-18
ene-15	\$ 52.852	16-feb-17
feb-15	\$ 52.852	16-mar-17
mar-15	\$ 52.852	16-abr-17
abr-15	\$ 52.852	16-may-17
may-15	\$ 52.852	16-jun-17
jun-15	\$ 52.852	16-jul-17
jul-15	\$ 52.852	16-ago-17
ago-15	\$ 52.852	16-sep-17
sep-15	\$ 52.852	16-oct-17
oct-15	\$ 52.852	16-nov-17
nov-15	\$ 52.852	16-dic-17
dic-15	\$ 52.852	16-ene-18
ene-16	\$ 56.430	16-feb-17
feb-16	\$ 56.430	16-mar-17
mar-16	\$ 56.430	16-abr-17
abr-16	\$ 56.430	16-may-17
may-16	\$ 56.430	16-jun-17
jun-16	\$ 56.430	16-jul-17
jul-16	\$ 56.430	16-ago-17
ago-16	\$ 56.430	16-sep-17
sep-16	\$ 56.430	16-oct-17
oct-16	\$ 56.430	16-nov-17
nov-16	\$ 56.430	16-dic-17
dic-16	\$ 56.430	16-ene-18

Cuando lo correcto es:

Periodo	Valor Administración	<u>Intereses de Mora</u>
mar-02	\$ 31.103	16-abr-07
abr-02	\$ 31.103	16-may-07
may-02	\$ 31.103	16-jun-07
jun-02	\$ 31.103	16-jul-07
jul-02	\$ 31.103	16-ago-07
ago-02	\$ 31.103	16-sep-07
sep-02	\$ 31.103	16-oct-07
oct-02	\$ 31.103	16-nov-07



nov-02	\$ 31.103	16-dic-07
dic-02	\$ 31.103	16-ene-08
ene-03	\$ 31.103	16-feb-07
feb-03	\$ 31.103	16-mar-07
mar-03	\$ 31.103	16-abr-07
abr-03	\$ 31.103	16-may-07
may-03	\$ 31.103	16-jun-07
jun-03	\$ 31.103	16-jul-07
jul-03	\$ 31.103	16-ago-07
ago-03	\$ 31.103	16-sep-07
sep-03	\$ 31.103	16-oct-07
oct-03	\$ 31.103	16-nov-07
nov-03	\$ 31.103	16-dic-07
dic-03	\$ 31.103	16-ene-08
ene-04	\$ 32.658	16-feb-07
feb-04	\$ 32.658	16-mar-07
mar-04	\$ 32.658	16-abr-07
abr-04	\$ 32.658	16-may-07
may-04	\$ 32.658	16-jun-07
jun-04	\$ 32.658	16-jul-07
jul-04	\$ 32.658	16-ago-07
ago-04	\$ 32.658	16-sep-07
sep-04	\$ 32.658	16-oct-07
oct-04	\$ 32.658	16-nov-07
nov-04	\$ 32.658	16-dic-07
dic-04	\$ 32.658	16-ene-08
ene-05	\$ 32.658	16-feb-07
feb-05	\$ 32.658	16-mar-07
mar-05	\$ 32.658	16-abr-07
abr-05	\$ 32.658	16-may-07
may-05	\$ 32.658	16-jun-07
jun-05	\$ 32.658	16-jul-07
jul-05	\$ 32.658	16-ago-07
ago-05	\$ 32.658	16-sep-07
sep-05	\$ 32.658	16-oct-07
oct-05	\$ 32.658	16-nov-07
nov-05	\$ 32.658	16-dic-07
dic-05	\$ 32.658	16-ene-08
ene-06	\$ 37.557	16-feb-07
feb-06	\$ 37.557	16-mar-07
mar-06	\$ 37.557	16-abr-07
abr-06	\$ 37.557	16-may-07
may-06	\$ 37.557	16-jun-07
jun-06	\$ 37.557	16-jul-07
jul-06	\$ 37.557	16-ago-07
ago-06	\$ 37.557	16-sep-07
sep-06	\$ 37.557	16-oct-07
oct-06	\$ 37.557	16-nov-07
nov-06	\$ 37.557	16-dic-07
dic-06	\$ 37.557	16-ene-08
ene-07	\$ 39.240	16-feb-07
feb-07	\$ 39.240	16-mar-07



mar-07	\$ 39.240	16-abr-07
abr-07	\$ 39.240	16-may-07
may-07	\$ 39.240	16-jun-07
jun-07	\$ 39.240	16-jul-07
jul-07	\$ 39.240	16-ago-07
ago-07	\$ 39.240	16-sep-07
sep-07	\$ 39.240	16-oct-07
oct-07	\$ 39.240	16-nov-07
nov-07	\$ 39.240	16-dic-07
dic-07	\$ 39.240	16-ene-08
ene-08	\$ 41.473	16-feb-08
feb-08	\$ 41.473	16-mar-08
mar-08	\$ 41.473	16-abr-08
abr-08	\$ 41.473	16-may-08
may-08	\$ 41.473	16-jun-08
jun-08	\$ 41.473	16-jul-08
jul-08	\$ 41.473	16-ago-08
ago-08	\$ 41.473	16-sep-08
sep-08	\$ 41.473	16-oct-08
oct-08	\$ 41.473	16-nov-08
nov-08	\$ 41.473	16-dic-08
dic-08	\$ 41.473	16-ene-09
ene-09	\$ 44.654	16-feb-09
feb-09	\$ 44.654	16-mar-09
mar-09	\$ 44.654	16-abr-09
abr-09	\$ 44.654	16-may-09
may-09	\$ 44.654	16-jun-09
jun-09	\$ 44.654	16-jul-09
jul-09	\$ 44.654	16-ago-09
ago-09	\$ 44.654	16-sep-09
sep-09	\$ 44.654	16-oct-09
oct-09	\$ 44.654	16-nov-09
nov-09	\$ 44.654	16-dic-09
dic-09	\$ 44.654	16-ene-10
ene-10	\$ 45.547	16-feb-10
feb-10	\$ 45.547	16-mar-10
mar-10	\$ 45.547	16-abr-10
abr-10	\$ 45.547	16-may-10
may-10	\$ 45.547	16-jun-10
jun-10	\$ 45.547	16-jul-10
jul-10	\$ 45.547	16-ago-10
ago-10	\$ 45.547	16-sep-10
sep-10	\$ 45.547	16-oct-10
oct-10	\$ 45.547	16-nov-10
nov-10	\$ 45.547	16-dic-10
dic-10	\$ 45.547	16-ene-11
ene-11	\$ 47.050	16-feb-11
feb-11	\$ 47.050	16-mar-11
mar-11	\$ 47.050	16-abr-11
abr-11	\$ 47.050	16-may-11
may-11	\$ 47.050	16-jun-11
jun-11	\$ 47.050	16-jul-11



jul-11	\$ 47.050	16-ago-11
ago-11	\$ 47.050	16-sep-11
sep-11	\$ 47.050	16-oct-11
oct-11	\$ 47.050	16-nov-11
nov-11	\$ 47.050	16-dic-11
dic-11	\$ 47.050	16-ene-12
ene-12	\$ 48.805	16-feb-12
feb-12	\$ 48.805	16-mar-12
mar-12	\$ 48.805	16-abr-12
abr-12	\$ 48.805	16-may-12
may-12	\$ 48.805	16-jun-12
jun-12	\$ 48.805	16-jul-12
jul-12	\$ 48.805	16-ago-12
ago-12	\$ 48.805	16-sep-12
sep-12	\$ 48.805	16-oct-12
oct-12	\$ 48.805	16-nov-12
nov-12	\$ 48.805	16-dic-12
dic-12	\$ 48.805	16-ene-13
ene-13	\$ 49.996	16-feb-13
feb-13	\$ 49.996	16-mar-13
mar-13	\$ 49.996	16-abr-13
abr-13	\$ 49.996	16-may-13
may-13	\$ 49.996	16-jun-13
jun-13	\$ 49.996	16-jul-13
jul-13	\$ 49.996	16-ago-13
ago-13	\$ 49.996	16-sep-13
sep-13	\$ 49.996	16-oct-13
oct-13	\$ 49.996	16-nov-13
nov-13	\$ 49.996	16-dic-13
dic-13	\$ 49.996	16-ene-14
ene-14	\$ 50.966	16-feb-14
feb-14	\$ 50.966	16-mar-14
mar-14	\$ 50.966	16-abr-14
abr-14	\$ 50.966	16-may-14
may-14	\$ 50.966	16-jun-14
jun-14	\$ 50.966	16-jul-14
jul-14	\$ 50.966	16-ago-14
ago-14	\$ 50.966	16-sep-14
sep-14	\$ 50.966	16-oct-14
oct-14	\$ 50.966	16-nov-14
nov-14	\$ 50.966	16-dic-14
dic-14	\$ 50.966	16-ene-15
ene-15	\$ 52.852	16-feb-15
feb-15	\$ 52.852	16-mar-15
mar-15	\$ 52.852	16-abr-15
abr-15	\$ 52.852	16-may-15
may-15	\$ 52.852	16-jun-15
jun-15	\$ 52.852	16-jul-15
jul-15	\$ 52.852	16-ago-15
ago-15	\$ 52.852	16-sep-15
sep-15	\$ 52.852	16-oct-15
oct-15	\$ 52.852	16-nov-15



nov-15	\$ 52.852	16-dic-15
dic-15	\$ 52.852	16-ene-16
ene-16	\$ 56.430	16-feb-16
feb-16	\$ 56.430	16-mar-16
mar-16	\$ 56.430	16-abr-16
abr-16	\$ 56.430	16-may-16
may-16	\$ 56.430	16-jun-16
jun-16	\$ 56.430	16-jul-16
jul-16	\$ 56.430	16-ago-16
ago-16	\$ 56.430	16-sep-16
sep-16	\$ 56.430	16-oct-16
oct-16	\$ 56.430	16-nov-16
nov-16	\$ 56.430	16-dic-16
dic-16	\$ 56.430	16-ene-17

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal (a) del numeral (1.) del auto que libró mandamiento de pago del **once (11) de febrero mil veintidós (2022)** el cual quedara así:

1.- Ordenar a **MARIA ROSANA AVELLANEDA BARRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
mar-02	\$ 31.103	16-abr-07
abr-02	\$ 31.103	16-may-07
may-02	\$ 31.103	16-jun-07
jun-02	\$ 31.103	16-jul-07
jul-02	\$ 31.103	16-ago-07
ago-02	\$ 31.103	16-sep-07
sep-02	\$ 31.103	16-oct-07
oct-02	\$ 31.103	16-nov-07
nov-02	\$ 31.103	16-dic-07
dic-02	\$ 31.103	16-ene-08
ene-03	\$ 31.103	16-feb-07
feb-03	\$ 31.103	16-mar-07
mar-03	\$ 31.103	16-abr-07
abr-03	\$ 31.103	16-may-07
may-03	\$ 31.103	16-jun-07
jun-03	\$ 31.103	16-jul-07
jul-03	\$ 31.103	16-ago-07
ago-03	\$ 31.103	16-sep-07
sep-03	\$ 31.103	16-oct-07



oct-03	\$ 31.103	16-nov-07
nov-03	\$ 31.103	16-dic-07
dic-03	\$ 31.103	16-ene-08
ene-04	\$ 32.658	16-feb-07
feb-04	\$ 32.658	16-mar-07
mar-04	\$ 32.658	16-abr-07
abr-04	\$ 32.658	16-may-07
may-04	\$ 32.658	16-jun-07
jun-04	\$ 32.658	16-jul-07
jul-04	\$ 32.658	16-ago-07
ago-04	\$ 32.658	16-sep-07
sep-04	\$ 32.658	16-oct-07
oct-04	\$ 32.658	16-nov-07
nov-04	\$ 32.658	16-dic-07
dic-04	\$ 32.658	16-ene-08
ene-05	\$ 32.658	16-feb-07
feb-05	\$ 32.658	16-mar-07
mar-05	\$ 32.658	16-abr-07
abr-05	\$ 32.658	16-may-07
may-05	\$ 32.658	16-jun-07
jun-05	\$ 32.658	16-jul-07
jul-05	\$ 32.658	16-ago-07
ago-05	\$ 32.658	16-sep-07
sep-05	\$ 32.658	16-oct-07
oct-05	\$ 32.658	16-nov-07
nov-05	\$ 32.658	16-dic-07
dic-05	\$ 32.658	16-ene-08
ene-06	\$ 37.557	16-feb-07
feb-06	\$ 37.557	16-mar-07
mar-06	\$ 37.557	16-abr-07
abr-06	\$ 37.557	16-may-07
may-06	\$ 37.557	16-jun-07
jun-06	\$ 37.557	16-jul-07
jul-06	\$ 37.557	16-ago-07
ago-06	\$ 37.557	16-sep-07
sep-06	\$ 37.557	16-oct-07
oct-06	\$ 37.557	16-nov-07
nov-06	\$ 37.557	16-dic-07
dic-06	\$ 37.557	16-ene-08
ene-07	\$ 39.240	16-feb-07
feb-07	\$ 39.240	16-mar-07
mar-07	\$ 39.240	16-abr-07
abr-07	\$ 39.240	16-may-07
may-07	\$ 39.240	16-jun-07
jun-07	\$ 39.240	16-jul-07
jul-07	\$ 39.240	16-ago-07
ago-07	\$ 39.240	16-sep-07
sep-07	\$ 39.240	16-oct-07
oct-07	\$ 39.240	16-nov-07
nov-07	\$ 39.240	16-dic-07
dic-07	\$ 39.240	16-ene-08
ene-08	\$ 41.473	16-feb-08



feb-08	\$ 41.473	16-mar-08
mar-08	\$ 41.473	16-abr-08
abr-08	\$ 41.473	16-may-08
may-08	\$ 41.473	16-jun-08
jun-08	\$ 41.473	16-jul-08
jul-08	\$ 41.473	16-ago-08
ago-08	\$ 41.473	16-sep-08
sep-08	\$ 41.473	16-oct-08
oct-08	\$ 41.473	16-nov-08
nov-08	\$ 41.473	16-dic-08
dic-08	\$ 41.473	16-ene-09
ene-09	\$ 44.654	16-feb-09
feb-09	\$ 44.654	16-mar-09
mar-09	\$ 44.654	16-abr-09
abr-09	\$ 44.654	16-may-09
may-09	\$ 44.654	16-jun-09
jun-09	\$ 44.654	16-jul-09
jul-09	\$ 44.654	16-ago-09
ago-09	\$ 44.654	16-sep-09
sep-09	\$ 44.654	16-oct-09
oct-09	\$ 44.654	16-nov-09
nov-09	\$ 44.654	16-dic-09
dic-09	\$ 44.654	16-ene-10
ene-10	\$ 45.547	16-feb-10
feb-10	\$ 45.547	16-mar-10
mar-10	\$ 45.547	16-abr-10
abr-10	\$ 45.547	16-may-10
may-10	\$ 45.547	16-jun-10
jun-10	\$ 45.547	16-jul-10
jul-10	\$ 45.547	16-ago-10
ago-10	\$ 45.547	16-sep-10
sep-10	\$ 45.547	16-oct-10
oct-10	\$ 45.547	16-nov-10
nov-10	\$ 45.547	16-dic-10
dic-10	\$ 45.547	16-ene-11
ene-11	\$ 47.050	16-feb-11
feb-11	\$ 47.050	16-mar-11
mar-11	\$ 47.050	16-abr-11
abr-11	\$ 47.050	16-may-11
may-11	\$ 47.050	16-jun-11
jun-11	\$ 47.050	16-jul-11
jul-11	\$ 47.050	16-ago-11
ago-11	\$ 47.050	16-sep-11
sep-11	\$ 47.050	16-oct-11
oct-11	\$ 47.050	16-nov-11
nov-11	\$ 47.050	16-dic-11
dic-11	\$ 47.050	16-ene-11
ene-12	\$ 48.805	16-feb-12
feb-12	\$ 48.805	16-mar-12
mar-12	\$ 48.805	16-abr-12
abr-12	\$ 48.805	16-may-12
may-12	\$ 48.805	16-jun-12



jun-12	\$ 48.805	16-jul-12
jul-12	\$ 48.805	16-ago-12
ago-12	\$ 48.805	16-sep-12
sep-12	\$ 48.805	16-oct-12
oct-12	\$ 48.805	16-nov-12
nov-12	\$ 48.805	16-dic-12
dic-12	\$ 48.805	16-ene-12
ene-13	\$ 49.996	16-feb-13
feb-13	\$ 49.996	16-mar-13
mar-13	\$ 49.996	16-abr-13
abr-13	\$ 49.996	16-may-13
may-13	\$ 49.996	16-jun-13
jun-13	\$ 49.996	16-jul-13
jul-13	\$ 49.996	16-ago-13
ago-13	\$ 49.996	16-sep-13
sep-13	\$ 49.996	16-oct-13
oct-13	\$ 49.996	16-nov-13
nov-13	\$ 49.996	16-dic-13
dic-13	\$ 49.996	16-ene-14
ene-14	\$ 50.966	16-feb-14
feb-14	\$ 50.966	16-mar-14
mar-14	\$ 50.966	16-abr-14
abr-14	\$ 50.966	16-may-14
may-14	\$ 50.966	16-jun-14
jun-14	\$ 50.966	16-jul-14
jul-14	\$ 50.966	16-ago-14
ago-14	\$ 50.966	16-sep-14
sep-14	\$ 50.966	16-oct-14
oct-14	\$ 50.966	16-nov-14
nov-14	\$ 50.966	16-dic-14
dic-14	\$ 50.966	16-ene-15
ene-15	\$ 52.852	16-feb-15
feb-15	\$ 52.852	16-mar-15
mar-15	\$ 52.852	16-abr-15
abr-15	\$ 52.852	16-may-15
may-15	\$ 52.852	16-jun-15
jun-15	\$ 52.852	16-jul-15
jul-15	\$ 52.852	16-ago-15
ago-15	\$ 52.852	16-sep-15
sep-15	\$ 52.852	16-oct-15
oct-15	\$ 52.852	16-nov-15
nov-15	\$ 52.852	16-dic-15
dic-15	\$ 52.852	16-ene-16
ene-16	\$ 56.430	16-feb-16
feb-16	\$ 56.430	16-mar-16
mar-16	\$ 56.430	16-abr-16
abr-16	\$ 56.430	16-may-16
may-16	\$ 56.430	16-jun-16
jun-16	\$ 56.430	16-jul-16
jul-16	\$ 56.430	16-ago-16
ago-16	\$ 56.430	16-sep-16
sep-16	\$ 56.430	16-oct-16



oct-16	\$ 56.430	16-nov-16
nov-16	\$ 56.430	16-dic-16
dic-16	\$ 56.430	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17
feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17
abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17
nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18
mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18
sep-18	\$ 62.116	16-oct-18
oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19
jul-19	\$ 64.091	16-ago-19
ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19
nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20
ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21



feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21
jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada, una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb863f84f97a57b0b3cc87ec7ee96eaa99ed99757776db9e8fa7b22184dce31a**

Documento generado en 21/07/2023 07:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visto a archivo PDF 14 del C-2, mediante el cual la parte demandante allega copia del acta de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 261–57365, suscrita por el Inspector de Policía Urbano de la Esperanza – Norte de Santander, el Despacho, ordena **OFICIAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER, para que el término de cinco (05) días informe, las resultas o el trámite dado al Despacho comisorio No. 020 de fecha 05 de mayo de 2023, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso. Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958acf64e7e077ace3f79a78220efbf1166f314a36e0af31eef8a987da1ae280**

Documento generado en 21/07/2023 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, visto a archivo PDF 08 del C-1; el Despacho, tiene en cuenta como nueva dirección del demandado OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO, la Calle 56 No. 16-43 Primer Piso Barrio González Niño, de la ciudad de Bucaramanga, lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte demandante manifiesta que el ejecutado cambió de dirección.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 292 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916487e246481c4540ebabad591da5582d214d6b746ad18c1152acdb6187901f**

Documento generado en 21/07/2023 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 18 folios. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante formula solicitud de nulidad invocando como causal las contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P.

Examinado el expediente se observa que no es posible dar trámite a esta, dado que la terminación del presente proceso ocurrió mediante **auto** proferido el día 25 de mayo de 2023 en **audiencia**, siendo notificado en **estrados** el mismo día ante la presencia de las partes en la diligencia, en la cual inclusive se propuso por la parte demandante recurso de reposición, el cual se resolvió de manera desfavorable por lo que la referida providencia quedó debidamente ejecutoriada.

Sea oportuno advertir al interesado que, si bien es cierto que el artículo 134 del C.G.P. señala que las nulidades procesales pueden proponerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y en ciertos casos en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión; lo cierto es que ninguna de las disposiciones permite su interposición una vez terminado el proceso por cualquier causa legal, más aun cuando en el caso de marras no se emitió sentencia alguna, pues instalada la audiencia se expuso a los intervinientes los fundamentos para no desarrollar las etapas de los art. 372 y 373 y terminar el proceso al efectuar un control de legalidad de cara a lo visto de las diligencias.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por la interesada demandante al haberse terminado el proceso a través de auto adiado el 25 de mayo de 2023 emitido en audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c92c84e30a14b03e9a7a16d540c953d6bdbcb66cfe1ded3f6d1f162461a00b0**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 04, respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, sería del caso proceder al estudio de la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante y la cesión de derechos litigiosos allegada, si no se observara que mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se decretó la suspensión del proceso hasta el 23 de septiembre de la presente anualidad.

Por consiguiente, se dispone agregar al expediente dichas solicitudes, a las que se le dará trámite una vez reanudado el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b5d59e31d8e8250369a4e62e4eb39d731f4b05108a8ff92c5dc74a9b86991c**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible a PDF 37, en los siguientes términos:

Como primera medida, revisado el expediente se observa que hasta el momento la NUEVA EPS no ha dado contestación al oficio No. 1832 del 07 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la información de la demandada ENCARNACION DUARTE RINCÓN, por lo cual no hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante, respuesta alguna.

Ahora, comoquiera que se echa de menos el oficio correspondiente a lo ordenado en el numeral primero del auto del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispone que por secretaría del despacho se dé cumplimiento a lo allí señalado.

Por otra parte, se le indica a la parte demandante una vez se encuentre notificada la totalidad del extremo pasivo, se procederá a emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda y el llamado en garantía, presentados por el demandado GERARDO PABÓN LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834de50008e96435249e9929a1b16e877b2d668df3dc7ab73b1c68520e45ca6**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuaderno con 23, 03 y 02 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose notificado la demanda principal, la demandada RAQUEL SÁNCHEZ ESPARZA a través de su apoderada judicial, presentó demanda de reconvencción en contra de CARLOS HUMBERTO COLMENARES GALVIS.

Comoquiera que, aquella se presentó dentro del término sentado en el artículo 371 del C. G. del P. y dado que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem, se dispondrá su admisión.

Finalmente, advierte el despacho que, si bien se presenta solicitud tendiente a reformar la demanda de reconvencción, el archivo adjunto corresponde a un proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, por lo cual se requerirá a la togada para que allegue el documento pertinente.

el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción instaurada por RAQUEL SÁNCHEZ ESPARZA contra CARLOS HUMBERTO COLMENARES GALVIS, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CORRER traslado de esta al demandado en reconvencción CARLOS HUMBERTO COLMENARES GALVIS, por el término de veinte (20) días para su pronunciamiento, haciéndole entrega de las copias de conformidad con lo señalado en el art. 371 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda de reconvencción al reconvenido CARLOS HUMBERTO COLMENARES GALVIS, mediante anotación en estados, conforme lo indica la norma señalada.

CUARTO: REQUERIR a la abogada de la demandada RAQUEL SÁNCHEZ ESPARZA para que allegue el archivo correspondiente a la presente reforma de la demanda de reconvencción, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8905eda31e161ba55eafcbd81a48e7cf43de9d799144e5bed0bfbe95cb47f9**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuaderno con 23, 03 y 02 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior *-PDF 23-*, es menester RECONOCER personería a la abogada JEISY GARAVITO TOVIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098617895, portadora de la tarjeta profesional No. 280275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de RAQUEL SÁNCHEZ ESPARZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se dispone agregar al expediente la contestación de la demanda obrante a PDF 23 del cuaderno principal, a la cual se le dará traslado una vez se cumpla el término correspondiente a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e031886d3576c2fc0b248f20d532da884123b39cefde970795fe9bcec4d02127**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 08 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior *-PDF 12, cuaderno principal-*, es menester **RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13848809, portador de la tarjeta profesional No. 38527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante HENRY MADIEDO CABALLERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db938140e3b4c3dc2a77cc4c045eaf7f9cb0638f0b3624bcf0a5d3d2040e8b4**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 25 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), dispone **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto (dirección, correo electrónico etc.) suministrada por los demandados MARCO ANTONIO ALIES ALTAMAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.124.511 y SANDRA PATRICIA RUIDIAZ HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.758.529 y que figuren en la base de datos de la referida entidad. Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36173fca9521a9cbaff87df23b8ef4c1bce172429839803d44b4e5be7550b3b3**

Documento generado en 21/07/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00662-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 900.000
Notificación	\$ 33.650
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 933.650

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$933.650)**. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55be8f41bff40d30f38b6240ba376b301d139f823246d90c607a443bae88524e**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 18 y 31 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las solicitudes obrantes a los PDF 29 a 31 del cuaderno de medidas.

Como primera medida advierte esta agencia judicial que en el numeral segundo del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se omitió indicar el número del radicado respecto del cual se decretó la cautela, por lo cual, en virtud a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso habrá de corregirse tanto el proveído como el oficio mediante el cual se comunicó la misma.

Dado lo anterior, no hay lugar a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, con el objeto que informe el resultado de dicha medida cautelar.

Ahora, en lo que respecta a oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, se accederá, a efecto de indagar respecto de las resultas de la cautela decretada y comunicada mediante oficio No. 0164 del 24 de febrero de 2023.

Finalmente, por ser procedente se decretará la medida solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto el numeral segundo del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por lo indicado en la parte emotiva, el cual queda en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Radicado al No. 680014003008**20200044801** que promueve JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, contra los aquí ejecutados DIGNA MARÍA GUERRA PICON C.C. 63.359.246 y CESAR ANTONIO ARRIETA ROA C.C. 91.246.031. Se limitan la medida a la suma de \$51.600.000”*

SEGUNDO: CORREGIR el oficio 0165 del 24 de febrero de 2023, conforme lo expuesto anteriormente

TERCERO: ABSTENERSE de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, en los términos solicitados por la parte demandante, por lo antes indicado.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con el objeto que informe las resultas de la cautela decretada y comunicada mediante oficio No. 0164 del 24 de febrero de 2023.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los productos embargados de propiedad de la demandada **DIGNA MARÍA GUERRA PICON C.C. 63.359.246**, en los siguientes procesos:

Juzgado	Radicado	Demandante
---------	----------	------------



06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA	682764189006 20220052200	CAROLINA JAIMES RODRIGUEZ
02 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	682764003002 20220057800	CAROLINA JAIMES RODRIGUEZ

Limitar la medida cautelar a la suma de **\$51.600.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff33ad0d041f30f2e56bdd20e507f08518915b64b86319b83c9c3842e92642ff**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuaderno con 23, 03 y 02 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado en el expediente se observa que, notificada en debida forma la señora LILIA PARDO, persona citada mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitió pronunciamiento *-PDF 20-* dentro del término respectivo mediante apoderado judicial.

Por lo anterior, habrá de tenerse como heredera determinada de la causante ROSALÍA PARDO DE SUÁREZ (Q.E.P.D.) y se reconocerá personería a su apoderado.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud tendiente a que no se surta la citación del señor DANIEL SUAREZ PARDO, el despacho la negará, comoquiera que se considera que se hace necesaria la misma, dada que la petición está fundada en una **promesa** de compraventa suscrita entre los señores en mención, supeditada a la culminación del trámite de sucesión.

Finalmente, se le indica a la parte interesada que lo correspondiente a la venta de derechos herenciales debe efectuarse conforme las reglas establecidas en el Código Civil *-cesión de derechos herenciales-*.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como heredera determinada de la causante ROSALÍA PARDO DE SUÁREZ (Q.E.P.D.), a la señora LILIA PARDO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado TEOFILO POSADA VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13716710, portador de la tarjeta profesional No. 313870 del C.S. de la J. como apoderado de la señora LILIA PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por la señora LILIA PARDO, respecto de la citación del señor DANIEL SUAREZ PARDO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be08a15633017e3b88d25e09b386dc8ff01b95c3c3b5f0d9a993201b3e21ff**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 30 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demandada **LAURA MILENA NAVAS HERNÁNDEZ C.C. 37.752.075**, solicitado por el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**, mediante Oficio No. 8037 del 13 de julio de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por GLOBAL SECURITY LTDA., radicado bajo el número 68001.40.03.021.2016.00427.01. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9bd22a3afaeca92e28d32d23d2a0f0ffb068d185aaff470077955a11faf2fb**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 13 y 08 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la cesión de crédito efectuada por la entidad demandante INMOFIANZA S.A.S. a favor del INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.

Al respecto es de indicar que, en el documento adosado se indica que la cesión es respecto de los cánones y cuotas de administración hasta el mes de noviembre de 2022, sin embargo, se advierte que en el presente trámite la ejecución comprende además las obligaciones por dichos conceptos respecto del mes de diciembre de 2022.

Por consiguiente, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de aclarar o modificar dicha situación, previo a aceptar la cesión presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da6795e8e02ca556d1fb66639d7bca0c66928eeb3b395c3e046056fd10c217**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 14 del C1, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone **EMPLAZAR** al demandado CARLOS PABON PEREZ, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f85a456d233649358a9612deadbaa38706283de5f74291561a23823b7e423c7**

Documento generado en 21/07/2023 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 14, 06 y 07 archivos PDP, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Por lo cual, advierte el despacho que le asiste razón al peticionario en cuanto a su solicitud obrante a PDF 07 del cuaderno de demanda acumulada, consistente en la ampliación del límite de la medida cautelar decretada mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al embargo y retención del salario que devenga el demandado LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ como empleado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ello en virtud a que límite establecido en dicho momento es insuficiente, dada la acumulación de la demanda que tuvo lugar mediante auto del cinco (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCREMENTAR el límite de la de la medida cautelar decretada mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en cuantía de **\$94.000.000**.

Oficiar al pagador del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5282b597e0f79618d316ca14f1f8387c8509fa190d90d46757ee8e084a860**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 13 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado CIRO ALFONSO GOMEZ RAMIREZ obrante a archivo PDF 13 del C1.

En consecuencia, es necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c18dd05566bcb247b8573f0d1623503bb50911f0bac521d32772e28591a1c**

Documento generado en 21/07/2023 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 10 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado DANIEL SANDOVAL PUENTES obrante a archivo PDF 10 del C1.

En consecuencia, es necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a18d2efdaf0647fb73f833ccf36298c9708edc853bf591fa185cb20c7e7b59**

Documento generado en 21/07/2023 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 11 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada EMILCE JEREZ QUIROGA obrante a archivo PDF 11 del C1.

En consecuencia, es necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0eb0b08c9bb0c96b4a96c456cba6d8d562739359ce13544f41b6378ab6121c**

Documento generado en 21/07/2023 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 26 folios. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 25 del C-2, relativa a requerir a los siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, este despacho accederá a oficiar nuevamente a los representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados JAVIER ROSALES LESMES C.C. 91.437.031 y MARÍA ISABEL MADRID ROSALES C.C. 63.465.252, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA; máxime cuando ya fue enviado el oficio 0388 de fecha del 15 de mayo de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Librar la respectiva comunicación.

Respecto de requerir al Banco BCSC -que corresponde al BANCO CAJA SOCIAL-, HSBC -que corresponde al BANCO GNB SUDAMERIS- y BANCO CORPBANCA -que corresponde al BANCO ITAÚ-, este despacho se abstendrá de ordenarlo, como quiera, que dentro del expediente se encuentra respuesta allegada por dichas entidades, las cuales se pondrán en conocimiento a la parte demandante, en las siguientes imágenes:



Bogotá D.C., 01 de Junio de 2023
EMBI7089/0002703122

Señores:
008 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Calle 35 No 11 -12 Oficina 255
Bucaramanga Santander
R70892306011064

Asunto:
Oficio No. 0388 de fecha 20230515 RAD. 68002510300820230025100 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE COOMULFONCE VS JAVIER ROSALES Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 63.465.252	MARIA ISABEL MADRID ROSALES		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores
CC 91.437.031	JAVIER ROSALES LESMES	XXXXXXXX4892	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.



Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023 NE304696 / IQV00600397255

Señor(a):
J 8 CIV MUN BUCARAMANGA
j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

REF: Oficio N°0388 Proceso Res: 68002510300820230025100 / Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE ID 900123215 / Demandados relacionados con las siguientes identificaciones: SIN VINCULO 63465252, 91437031

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ning. n vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 054– Publicación: 24 de julio de 2023

YPPC



Bucaramanga, 30 de mayo de 2023

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF. ACUSE RECIBO EMBARGO

OFICIO: 388
FECHA: 5/15/2023
PROCESO: RAD.68002510300820230025100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros en cuentas de corrientes, de ahorro, carteras colectivas, fondo de pensiones voluntarias, depósitos CDT y CDATS, de los cuales es titular **JAVIER ROSALES LESMES C.C.91437031, MARIA ISABEL MADRID ROSALES C.C.63465252;** para informar que el(los) demandado(s), no es(son) titular(es) de dineros en el Banco.

Finalmente, se abstiene por ahora de oficiar a NUEVA EPS ya que el oficio fue remitido el 17 de julio pasado, razón por la cual se hace prudente conceder una espera a la respuesta que debe otorgar la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafff3e9d0d966537a0e5cf22efaba7b37524cffb7e1878e36a69ac45cb98c8**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 26 folios. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede, es menester **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho IVÁN ALEXIS PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.496.960, portador de la T.P. 333.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como abogado de la demandada MARÍA ISABEL MADRID ROSALES, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Ahora, ya que la señora MADRID ROSALES se encuentra notificada del mandamiento de pago, este Despacho ordena tener en Secretaría la contestación realizada por ésta a través de su abogado, hasta tanto se notifique la totalidad de la parte ejecutada, para continuar con el trámite propio de este asunto.

De otro lado, se observa en el archivo PDF 09 que obra solicitud del mismo apoderado denominada “derecho de petición” pero dirigida a COOMULFONCE, la misma que se realiza mediante contestación a la demanda y se relaciona con la exhibición del original del título valor base de ejecución.

Frente a ello, se pone de presente al memorialista que dicho pedimento en esta etapa procesal no resulta procedente, sin embargo, en la oportunidad pertinente se emplearán los mecanismos apropiados para la consecución de dicho fin. Así mismo se le reitera al demandante su deber de exhibir el título cuando sea requerido.

Finalmente se advierte a la parte demanda que la petición que se realiza sobre la imposibilidad de asumir los costos derivados de un dictamen pericial grafológico debe realizarse en los términos de que tratan los artículos 152 del C.G.P. y siguientes, especialmente que la misma debe provenir del solicitante, es decir, de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed780ada782a6f8034d88a9664b62e6583412f0868bd79f1cc3a13c1e907305a**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00262-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 04 y 04 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-333232 propiedad del demandado JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.778, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d834a079d8c8e8dfccf6df30168f81786b4dd30e53d20a122890cf28f96d9**

Documento generado en 21/07/2023 07:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 08 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 08 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho dispone **TENER** en cuenta la notificación personal enviada a los demandados FRANCOIS ROMAN LOZANO VILLA y YENNY PAOLA VERA GAMÉZ, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas francoislozano2@hotmail.com y yenny-2821@hotmail.com suministradas por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 26 de mayo de 2023.

Por otro lado, por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, **TENER** en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada OTILIA GAMÉZ MELGAREJO obrante a archivo PDF 08 del C1.

En consecuencia, es necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación a la citada ejecutada conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77394e9fea516144e8e5d55603bd2442ca183ab33b70d4d74d43d42f9262e509**

Documento generado en 21/07/2023 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00316-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 09 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede, es necesario PONER en conocimiento de las partes, la relación de títulos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que, a la fecha a favor de este proceso hay consignados títulos judiciales por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$20.575.000), suma de la cual no se dijo nada en el escrito de transacción allegado.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9014032012	Nombre	SERVICIOS OPTIMOS EN SALUD S		
							Número de Títulos
							2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001800371	9003722884	AVANCES S OFTWARE SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 287,10	
460010001801264	9003722884	AVANCES S OFTWARE SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 20.574.712,90	
						Total Valor	\$ 20.575.000,00

consecuencia, se, En

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes en la presente litis, para que se sirvan indicar por cuenta de quien se dejan los títulos referidos, o que estiman hacer con ellos.

SEGUNDO: OTORGAR a los interesados el término de tres (03) días para dar respuesta al ordinal anterior.

TERCERO: INGRESAR el proceso al Despacho luego de cumplido lo anterior, para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2bc9b656a472d8a60e6b10e28be67902266c17b7deee90ad393c5e06f1d358**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00326-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 18 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados– Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 63.302.323 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 63.302.323.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a BECERRA RAMIREZ DARLING NELBEHERY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.323 quien puede ser ubicado en la OF 447 TO 3 NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL - KM 2,176 ANILLO VIAL de FLORIDABLANCA– números de contacto 3103234786 correo contadorycgconsultores@gmail.com

Se advierte al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$1.260.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 63.302.323. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 63.302.323, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciase.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 63.302.323, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 63.302.323, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9638cb0c9468554f68828fec618f229063049b53b5043ae2bc60014401872**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 18 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento efectuado en proveído del 15 de julio de los corrientes; el Despacho resuelve **TENER** en cuenta como dirección electrónica del demandado ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO el e-mail soldier198312@hotmail.com , el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 07 del C-1.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado, conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506b0862a4839d93ee1c6c5384158e7767421c6af2f4b14b483341b3c3b8f42**

Documento generado en 21/07/2023 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00370-00 - Menor Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 20 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivo PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2023. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 30 de junio de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas discriminará los conceptos a que correspondía el rubro establecido en el juramento estimatorio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. y señalará el domicilio *—dirección completa—* de las partes.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término respectivo y frente al primero de los requerimientos *—antes mencionados—* indicó:

*“PRIMERO: Se condene a: **al Dr. CAMILO ACOSTA SILVA**, se condene el pago de los **DAÑOS MATERIALES**: comprendidos de la siguiente manera:*

***Por concepto de daño emergente:** El demandado deberá pagar a mi representada la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), suma concordante con los daños ocasionados y el tiempo que ha dejado de cumplir con sus labores domésticas en casa, viéndose avocada a contratar a otras personas para cumplir con su actividad.*

***Por concepto de LUCRO CESANTE:** La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).
(...)”*

De lo cual, se advierte que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, comoquiera que no discriminó cada uno de los conceptos correspondientes a los daños que se pretende, pues solo globalizó su monto.

Valga señalar que, el discriminar los conceptos permite una mejor comprensión de las sumas reclamadas y de esa forma la parte contraria podrá dilucidar palmariamente el reclamo y si es del caso, objetar cada uno de los conceptos.

Por otra parte, se echa de menos el cumplimiento del requerimiento correspondiente al domicilio *—dirección completa—* de las partes.

Así las cosas, se puede concluir que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-** instaurada por **BERNARDA BUENAHORA DE LIZARAZO** contra **CAMILO ACOSTA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107e086b8acf4f74fb1da82116ad4e7a6ec8e162026db5f0499559b016fe9582**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SOCIEDAD TORRESCAR S.A se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, y JUSTO TORRES SANMIGUEL si no encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 06 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REENCAFÉ S.A.S, actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **SOCIEDAD TORRESCAR y JUSTO TORRES SANMIGUEL** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
26	\$ 158.793.360	14 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, este despacho estima negar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD TORRESCAR S.A, como quiera que, en la base de datos de insolvencias del despacho judicial, se encuentra anotación que la sociedad aludida, está en trámite de negociación de emergencia ante la superintendencia de sociedades, esto, conforme a lo establecido en el Art. 545 del C.G del P, que reza:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

Primero: Ordenar a JUSTO TORRES SANMIGUEL, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **REENCAFE S.A.S** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
26	\$ 158.793.360	14 de junio de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento de pago contra **SOCIEDAD TORRESCAR S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JUSTO TORRES SANMIGUEL, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo gerencia@torrecarpa.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a00cf15f9d27da003d9596f95c1f5e97b9e8fcec1a3337d618a2dc0c5b7d52**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00372-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de los pagarés, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO BBVA COLOMBIA actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 00130130629600241151			
Capital	Interés de Plazo 12.499 % E. A		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 7.063.131 insoluto	30/jun/20 al 30/may/23	\$ 12.636.420	22 de junio de 2023
\$52.506.938 cuotas en mora			
\$ 59.570.069 total			

PAGARE 5000470917		
Capital	Interés de Plazo Hasta 02 de junio de 2023	Intereses de Mora desde:
	Valor	Valor
\$ 9.685.713	\$ 503.938	03 de junio de 2023

PAGARE 5000470925		
Capital	Interés de Plazo Hasta 02 de junio de 2023	Intereses de Mora desde:
	Valor	Valor
\$ 7.937.075	\$ 417.157	03 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

Primero: Ordenar a CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO BBVA COLOMBIA** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 00130130629600241151			
Capital	Interés de Plazo 12.499 % E. A		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 7.063.131 insoluto	30/jun/20 al 30/may/23	\$ 12.636.420	22 de junio de 2023
\$52.506.938 cuotas en mora			
\$ 59.570.069 total			

PAGARE 5000470917		
Capital	Interés de Plazo Hasta 02 de junio de 2023	Intereses de Mora desde:
	Valor	Valor
\$ 9.685.713	\$ 503.938	03 de junio de 2023

PAGARE 5000470925		
Capital	Interés de Plazo Hasta 02 de junio de 2023	Intereses de Mora desde:
	Valor	Valor
\$ 7.937.075	\$ 417.157	03 de junio de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo carlos.apinzon@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463, portadora de tarjeta profesional No. 79.450 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15191c4b36239864f08f7b2351704bb68a2cd59731c81abd620c9b2df125274e**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00373-00 - MENOR CUANTÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 375 ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida, a través de apoderada judicial, por MARÍA INÉS DUARTE ORTIZ contra LUIS ANTONIO DUARTE ORTIZ.

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 375 y s.s. del C.G.P. y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días, a fin de que contesten la demanda. Lo anterior, por cuanto, según avalúo catastral, estamos frente a un trámite verbal.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS ANTONIO DUARTE ORTIZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico luchogm101@hotmail.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas Inciertas e Indeterminadas, para que, acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma y fines previstos en el artículo 108 y #7 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

5. INSTALAR una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, **o un aviso** según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso que “... *deberá contener los siguientes datos:*

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)."

6. ADVERTIR que instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, luego de lo cual se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Asimismo, recuérdesele que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-51140 (numeral 6 artículo 375 y 592 C.G.P). Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción y expida a costa de los interesados con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Oficiése.

8. INFORMAR por secretaría a las siguientes entidades la existencia del presente proceso: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER¹ – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

9. INCLUIR el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y el numeral 6 del Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Para lo cual la parte demandante deberá allegar un archivo “PDF” con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Toda vez que el INCODER entró en liquidación y las funciones relativas a titulación de predios deberán desempeñarse por la Agencia Nacional de Tierras creada por el Decreto 2363 de 2015.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f929d9f9f92c82fd39bfd1a99fd643a8191ba03bcb9018e83cebd3f0dd14e66**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, WALTER ALEXANDER ORDOÑEZ NUÑEZ y ALONSO AMAYA ALBARRACIN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a WALTER ALEXANDER ORDOÑEZ NUÑEZ y ALONSO AMAYA ALBARRACIN, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.000.000	31/jul/2017 al 31/dic/2020	\$ 3.063.500	01/ene/2021 al 10/jul/2023 y los que se sigan causando

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Igualmente requerir a las entidades prestadoras de salud donde se encuentren adscritos los demandados, para que suministren los datos actualizados de los demandados.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán liquidados en el momento procesal oportuno, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 01 de enero de 2021 y los intereses de plazo igualmente se liquidarán teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a WALTER ALEXANDER ORDOÑEZ NUÑEZ y ALONSO AMAYA ALBARRACIN, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y**



DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Plazo	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Periodo
\$ 5.000.000	31/jul/2017 al 31/dic/2020	01 de enero de 2021

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Oficiar a SANITAS EPS, y TRANSUNION, para que remitan a este despacho los datos actualizados de contacto suministrados por el ejecutado WALTER ALEXANDER ORDOÑEZ NUÑEZ C.C. 13.747.295 y que figure en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades.

Cuarto: Oficiar a COOMEVA EPS y TRANSUNION, para que remitan a este despacho los datos actualizados de contacto suministrados por el ejecutado ALFONSO AMAYA ALBARRACIN C.C. 17.032.161 y que figure en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807cdbb830755fe075aa833d254a11c3bb9f36275c9bb0808c4ab4ed645b4dfa**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ARLEY YESID DURAN BARRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN ULISES BELEÑO MADERA, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a **ARLEY YESID DURAN BARRERA**, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$3.252.000	09 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a ARLEY YESID DURAN BARRERA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CRISTIAN ULISES BELEÑO MADERA**, quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$3.252.000	09 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ARLEY YESID DURAN BARRERA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo arleyasly07@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.639, portadora de tarjeta profesional No. 191.666 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae88f308c7d96e5c28a88880245535b4f285612874f26d73e4ec13fdd251a21**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00379

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 21 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 10 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2023.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **GUILLERMO RAFAEL NIÑO RODRIGUEZ**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 30 de junio de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, allegara el documento a través del cual lo faculte para ejercer el pago directo de la garantía mobiliaria, conforme a lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Frente a ello, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, el mismo no se halla a cabalidad, como quiera que solo menciona que el contrato adjuntado para hacer exigible la obligación, se ajusta a los parámetros de la Ley 1676 de 2013, sin ni siquiera allegar documentación oportuna que lo demuestre, según lo indicado en auto adiado del 30 de junio de 2023.

En ese sentido, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 *-pago directo-*, reza:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)”.

Se inspeccionó nuevamente el contrato de prenda como el escrito de la demanda, con relación al hecho cuarto que indica *“de acuerdo con la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria, se faculta al acreedor garantizado para que en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato inicie la ejecución de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 de 2015 mediante la figura denominada PAGO DIRECTO regulada en su artículo 60”, y la pretensión primera: “basado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, así mismo teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria, solicito al señor Juez:”*

Frente a este, no se observó algún numeral, cláusula o anexo, donde se haya pactado entre las partes, que el acreedor hipotecario queda facultado para exigir el pago directo, según la Ley 1676 de 2013.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **GUILLERMO RAFAEL NIÑO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 54 – Publicación: 24 de julio de 2023

JS2



TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b75fe23ee3156bd8c9c8f26d541726c74fd28cda62bdf7b3ecb420ee9a65d1**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de LLANTAS BULLDOG SAS y EDWIN ENRIQUE ORTIZ GUZMAN, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el caso de estudio tenemos que la base del recaudo ejecutivo lo constituye una sola obligación que a la fecha asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.444.000), discriminado de la siguiente manera:

Pagaré	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Mora - Hasta la Presentación de la Demanda
31006591142	\$ 194.444.000	\$ 9.563.573	
Total	\$ 194.444.000	\$ 9.563.573	

Total Pretensiones: \$ 204.007.573

Significando con ello que, se supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero - 1°- del artículo 20 del C. G. del P., no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo cual habrá de rechazarse y remitirse al competente, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*.

Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de LLANTAS BULLDOG SAS y EDWIN ENRIQUE ORTIZ GUZMAN por falta de competencia –factor cuantía-.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, dejándose las constancias del caso luego de ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698572a7a9d7dc18c41439373ad30da95f70742b3c32aef9eb554ff612029651**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía interpuesta por COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA contra SECUNDINA ALFONSO RIVERA y MARCOS TAMAYO ARANDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773490d402b78a293e9969da0238a74c8ec8c066984900f1032bab4546ae54bc**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago incoado por la actora respecto a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SERGIO ANDRES FRANCO MATEUS** a través de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON MANUEL SILVA HERNANDEZ y YAIMELIT CASTELLANOS ROA**; sino fuera porque se observa que este Despacho no es competente para acometer tal función.

Frente a ello, es menester recordar lo establecido en el art. 306 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

De los hechos esbozados y del título arrimado, se advierte que la obligación que se pretende ejecutar tuvo origen en un contrato de transacción arrimado al interior del proceso adelantado en el Juzgado veintidós Civil Municipal de Bucaramanga radicado a la partida No. 68001400302220170005200, el cual fue aprobado y terminado por auto datado del 23 de marzo de 2018, según como consta en la página de consulta de procesos de la rama judicial.

En consecuencia, acorde con la normativa anterior, el competente para conocer la presente litis es el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, ya que las diferencias y acuerdos estipulados en el contrato de transacción fueron fruto de las pretensiones deprecadas en el proceso que se cursaba en dicho Juzgado.



En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por conducto de la oficina judicial al JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8a45c254293845905dcbda2966aa97be8c7e39889062ac7b731a3ce1be5d0**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **VICUNHA COLOMBIA S.A.S** contra **BIG LIVE CLOTHING S.A.S**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c084dded36731f7f1fb1390fdd55c52e5f1015347b9bc4883acdad92ad7f552**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EDWIN PARRA PORTILLA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **EDWIN PARRA PORTILLA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
0165	\$ 5.390.000	02 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **EDWIN PARRA PORTILLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
0165	\$ 5.390.000	02 de junio de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDWIN PARRA PORTILLA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo epapoepapo@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.194.885, portador de tarjeta profesional No. 214.832 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1784dd0b03cbf3ebfad24cd46fefa08010c4aa2b919485dd0aa0dbb42868813**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LINA MARCELA TAVERA PEREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANDRES JULIAN DELGADO CALA, actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a **LINA MARCELA TAVERA PEREZ**, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO No.1		
Capital	Interés de Plazo 15/OCT/2022 AL 15/FEB/2023	Intereses de Mora desde:
	Valor	Valor
\$ 30.000.000	\$ 3.000.000	15 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán liquidados en el momento procesal oportuno, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 16 de febrero de 2023 y los intereses de plazo igualmente se liquidarán teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a LINA MARCELA TAVERA PEREZ que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ANDRES JULIAN DELGADO CALA**, quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:



a.

Letra de Cambio No. 1		
Capital	Interés de Plazo	Interés de Mora desde:
	Periodo	
\$ 30.000.000	15/OCT/2022 al 15/FEB/2023	16 de febrero de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a58701c9abec78355af04deae32ba0767085aea5bf1323f435a05c4e83972**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA** contra **YANES ALFREDO ROMERO ACEVEDO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar la pretensión primera del escrito de la demanda, en cuanto señala se libre mandamiento respecto del pagaré No 20143310, y el adjunto al escrito como título valor, corresponde a otro.
- 2.- Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite, pues en los hechos señala del pagaré objeto de la presente demanda, se desprenden cuatro (04) obligaciones.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y la evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE WILON PATIÑO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621, portador de la tarjeta profesional No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed5ec8bfd62680f87bd2a77b051e12c6b8296e2716b0647a3ba04c0014cbac7**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivo PDF. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar las **pretensiones** y **los hechos** en que se fundamentan. Ello comoquiera que, si bien se pretende que se declare a la entidad demandada civil y contractualmente responsable con ocasión al incumplimiento del contrato de seguro suscrito a través de póliza No. 4023204, en los hechos no se precisa respecto de qué obligación contenida en el clausulado de la póliza es objeto de incumplimiento. -No. 4, art. 82 CGP-
2. Allegar el documento relacionado en el No. 6 del acápite de pruebas – documentales.
3. Adecuar el poder conforme los términos indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, ello teniendo en cuenta que se observa que se hace alusión a una entidad que no esta siendo demandada en el presente trámite.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff8013dba6d5c07235c16b5f1046db57496ef9762a8b29d0971434922fc59f0**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Es de advertir, sobre la solicitud de medidas cautelares por parte de la apoderada de la parte demandante, conforme a los artículos 35 de la Ley 820 del año 2003 y artículo 2000 del código civil, según lo indicado en el escrito de la demanda; en ese sentido, las mismas serán decretadas en su momento procesal oportuno, una vez se preste caución judicial por parte del demandante, según los numerales séptimo del artículo 384 del C.G del P y numeral segundo del artículo 390 de la misma Ley.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LILI JOHANNA CEDIEL SOSA** contra **EDWIN EDUARDO PERILLA SERRANO y EVELYN PATRICIA BLANCO ORJUELA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDWIN EDUARDO PERILLA SERRANO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo edwinperilla12@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Si bien, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no hay lugar a la exigencia del requisito consistente en remitir al demandado la demanda de forma simultánea con su presentación, también lo es que, para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de seiscientos treinta mil pesos (\$630.000) o acreditar el cumplimiento de lo estipulado norma traída a colación, con la salvedad, que igualmente deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito admisorio y sus anexos.

CUARTO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 54 – Publicación: 24 de julio de 2023

JS2



ADVERTIRA a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **mayo de 2023 – Julio de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.469.151, portadora de la tarjeta profesional No. 251.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ad8157ec179bd47b6fc1d94288bc8e393d588cd694424be7f04b4ad88f875**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00413-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CLINICA URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Adjuntar los títulos alusivos a las facturas CUB 115023, CUB 85108 y CUB 59178, objeto de la presente ejecución.
- 2.- Indicar por qué menciona una fecha exigibilidad en cada factura, distinta a la fecha de vencimiento que se encuentra en los cartulares.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho de forma presencial en la secretaria del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)” .

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.816.191, portadora de la tarjeta profesional No. 82.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d638b1c77c1dd3e50e6b0ba3655a2ed2d69f4853ddbc478a36224838de71f**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00414-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **FREDDY EDUARDO MORA JAIMES**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, identificada con NIT 900.848.641-6, representada legalmente para asuntos judiciales, por la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.874, portadora de la tarjeta profesional No. 362.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb3a0ae60c991a5a7f593ea931c30aeb534babf16b691ad7733a108fb4caee**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **YINE DIAZ CAMPO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, ya que, en la parte de la identificación de las partes, es diferente a la de notificaciones, según *-Núm. 2° Art 82 C.G.P.-*, especificando el barrio, localidad y ciudad a la que pertenece.
- 2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.065.917, portador de la tarjeta profesional No. 37.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab138a90a0bff9618418f18f34282c2ae3c739ee34fd4f80a19273407fea76**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>